

Ciudad de México, 14 de noviembre del 2024.

Versión estenográfica de la sesión pública de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Berenice García Huante, por favor, verifica el quorum e informa los asuntos listados para su resolución.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como Magistrado en funciones de conformidad con lo establecido en el acta de asignación correspondiente, por lo que hay quórum para sesionar válidamente.

Serán materia de resolución 28 (veintiocho) juicios de la ciudadanía, dos juicios electorales, 5 (cinco) juicios de revisión constitucional electoral y 1 (un) recurso de apelación, con las claves de identificación, partes actoras, recurrente y autoridades responsables precisadas en el aviso y sus complementarios, publicados en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido, por favor, que si están de acuerdo levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Adriana Fernández Martínez, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria de estudio y cuenta Adriana Fernández Martínez: Con autorización, magistrada presidenta, magistrados.

En primer término, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 2285, promovido por la presidencia municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, para controvertir la sentencia del tribunal electoral local que conoció de un asunto relacionado con la administración y vigilancia de las contrataciones públicas.

En el caso, se propone revocar la resolución impugnada considerando que la parte actora tiene razón al indicar que el tribunal local asumió indebidamente el conocimiento del asunto, ya que no resulta dable tener como premisa que cualquier acto como son: la celebración y firma de actos jurídicos que pueda tener interacción con el ejercicio de las facultades de las personas regidoras y síndicas, de manera indubitable, produzca efectos trascendentes susceptibles de resolución en la jurisdicción electoral.

En ese sentido, se considera que el tribunal local debió advertir que el planteamiento primigenio de las personas integrantes del ayuntamiento se dirigió a cuestionar cómo el municipio libre y autónomo determinó administrar la celebración de contratos y convenios con particulares e instituciones públicas, así como lo relativo a su vigilancia, lo que escapa al ámbito electoral.

De este modo al no aceptarse el núcleo esencial de la función representativa, se propone revocar la sentencia impugnada.

Enseguida se da cuenta con los juicios de la ciudadanía 2361 y 2362, todos del presente año, cuya acumulación se propone, promovidos para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de

Morelos mediante la cual se confirmó el acuerdo del IMPEPAC, relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Temoac, Morelos.

El proyecto propone revocar la sentencia impugnada al considerar fundados los agravios relativos a la indebida aplicación de los límites de sobre y subrepresentación en la asignación.

En el caso se estima que la asignación de la 3ª (tercera) regiduría al Partido MORENA realizada por el IMPEPAC y confirmada por el tribunal local, desvirtúa el principio de representación proporcional.

El análisis adecuado debió centrarse en reflejar la configuración específica del municipio, asegurando que la representación proporcional respetar el respaldo ciudadano otorgado a cada uno de los partidos políticos, de ahí que la asignación de la tercera regiduría no debió dirigirse al cuarto lugar en la votación bajo el argumento de fomentar el pluralismo, sino realizarse conforme al orden de los factores porcentuales obtenidos por cada partido político.

En este sentido, para garantizar la representatividad de todas las fuerzas políticas al interior del ayuntamiento, la 3ª (tercera) regiduría debió asignarse al Partido Verde Ecologista de México al ser el instituto político que, conforme a los porcentajes de votación obtenidos, tenía derecho a ese cargo. Esto se justifica incluso considerando que ya ocupaba la presidencia y la sindicatura por mayoría relativa, ya que el principio de representación proporcional tiene como objetivo garantizar un equilibrio adecuado y justo en la distribución de los cargos basado en el respaldo ciudadano.

En consecuencia, se propone ordenar al IMPEPAC que realice una nueva asignación de regidurías, tomando en consideración lo argumentado en la sentencia, garantizando el cumplimiento a los principios de paridad, de género, representación indígena en las 3 (tres) regidurías y la inclusión de al menos un grupo en condiciones de vulnerabilidad.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 244 del año en curso y con los juicios de la ciudadanía 2315, 2334 al 2337, todos del presente año,

cuya acumulación se propone, promovidos por un partido político local y diversas personas ciudadanas, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que confirmó la asignación de regidurías por el ayuntamiento de Ayala emitida por el instituto local de dicha entidad federativa.

En la propuesta se desestiman los agravios dirigidos a controvertir el sobreseimiento de las demandas presentadas en la instancia local, pues al tratarse de candidaturas se considera que guardaban un deber de responsabilidad ante los actos que celebra el instituto local, por lo que a la fecha de la presentación de las demandas ya había fenecido el plazo respectivo para impugnar el acuerdo primigeniamente controvertido.

Por otro lado, se proponen infundados los agravios relacionados con que el tribunal local debió inaplicar el artículo 18 del código local, pues como se detalla en la propuesta, en el ayuntamiento no se actualizan particularidades que hagan inviable la aplicación de los límites establecidos en dicho precepto.

En este sentido, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Son propuestas de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: También a favor.

Gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Presidenta, le informo que los asuntos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2285 de este año, resolvemos:

Único.- Revocar la resolución impugnada.

En los juicios de la ciudadanía 2361 y 2362, ambos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios, por lo que debe agregarse copia certificada de la sentencia al expediente del juicio acumulado.

Segundo.- Revocar la resolución impugnada para los efectos señalados en la sentencia.

Y en el juicio de revisión constitucional electoral 244 y en los juicios de la ciudadanía 2315, 2334 al 2337, todos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios, por lo que debe agregarse copia certificada de la sentencia a los juicios acumulados.

Segundo.- Confirmar la resolución impugnada.

Javier Ortiz Zulueta, por favor, presenta los proyectos de resolución que somete a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretario de Estudio y Cuenta Javier Ortiz Zulueta: Con su autorización, magistrada presidenta.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios de la ciudadanía 2313, 2340, 2341, 2356 y 2358 del año en curso, promovidos por diversas personas que se ostentan como candidatas a regidurías del ayuntamiento de Xochitepec en Morelos contra la resolución del tribunal electoral de dicha entidad, que decretó la improcedencia de tres medios de impugnación porque las demandas fueron presentadas en forma extemporánea y modificó cuatro asignaciones de personas regidoras, lo que estiman trasciende a su esfera de derechos.

En el proyecto se propone acumular los juicios y desechar de plano la demanda del juicio de la ciudadanía 2358 al haberse presentado de forma extemporánea.

Respecto al juicio de la ciudadanía 2313, se plantea considerar como infundados los agravios y confirmar la improcedencia de su demanda en la instancia local, ya que la ley aplicable prevé una fecha cierta para la realización del cómputo respectivo y la parte actora en su calidad de candidata tenía el deber de estar atenta a su desarrollo para presentar su medio de defensa.

En relación con los juicios de la ciudadanía 2340 y 2341 en la propuesta se razona que son infundados los agravios hechos valer por los actores, al ser adecuado que el ajuste a las regidurías se hiciera en el partido que los postuló porque fue el segundo partido con menor votación de aquellos que obtuvieron el derecho a la asignación a los cargos de representación proporcional del ayuntamiento.

De ahí que en términos del artículo 18 del código local no sea dable acceder a su pretensión ya que la modificación primigenia que efectuó el instituto local se realizó en forma incorrecta en la penúltima regiduría, cuarta posición que correspondió al segundo partido más votado.

Por otra parte, en el juicio de la ciudadanía 2356 el actor pretende que se revoque la resolución impugnada para que prevalezca la designación que hizo el instituto local, lo que se propone calificar como inoperante al establecer que fue correcto que en el juicio local se restituyera a la parte actora de la instancia primigenia respecto de la cuarta asignación de regidurías del ayuntamiento.

Por ende, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de la ciudadanía 2345, 2367 a 2369, y los juicios de revisión constitucional electoral 256 y 265, todos de este año, promovidos por un partido político y distintas personas ciudadanas quienes controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Morelos que confirmó el acuerdo aprobado por el consejo estatal electoral del instituto local mediante el cual declaró la validez de la elección del municipio de Tlaltizapán en dicha entidad federativa, así como la asignación de regidurías y la entrega de las constancias respectivas.

En el proyecto se propone acumular los medios de impugnación dada su conexidad y sobreseer el juicio de revisión 265, debido a que el actor agotó su derecho de acción al presentar con anterioridad la demanda de otro medio de impugnación contra los mismos actos y autoridad responsable a partir de alegaciones similares, por lo que se razona que precluyó el derecho de acción.

En cuanto al estudio de fondo, por lo que hace a los agravios relacionados con el análisis realizado por la autoridad responsable entorno a la causa de nulidad relativa a la violación al principio constitucional de separación estado-iglesia, se propone considerarlos infundados.

Lo anterior, pues como se detalla en el proyecto, se estima adecuada la valoración probatoria realizada por el tribunal local para concluir que en el caso no era posible tener por plenamente acreditada a la conducta denunciada, en específico por lo que hace a un instrumento notarial, así como a ocho fotografías que el entonces accionante aportó con su demanda local, pues en efecto, al tener un valor probatorio indiciario y no estar concatenadas con elementos adicionales del expediente,

correctamente debían llevar a tener por no acreditada de manera plena la irregularidad aducida.

Por otra parte, la consulta propone estimar fundados, pero a la postre inoperantes los motivos de disenso relacionados con que indebidamente el tribunal local consideró que el juicio de la ciudadanía local no era la vía idónea para hacer valer sus pretensiones respecto de la nulidad de la elección del ayuntamiento por la vulneración al citado principio, indicándole que debía someterse al árbitro jurisdiccional a través de un procedimiento sancionador.

Ello, porque el tribunal local debió distinguir y explicar al actor que las mismas conductas podrían haberse hecho valer también por la vía sancionadora, pero tal circunstancia no impedía que se considerara procedente su análisis bajo el supuesto de actualizar la violación a un principio constitucional y, por tanto, provocar la declaratoria de nulidad de la elección y no solo una sanción administrativa de advertirse la acreditación de los elementos para ello.

No obstante, lo inoperante de dichos agravios radica en que, a pesar de que el tribunal local indebidamente estimó que los actos entonces descritos debían de haberse cuestionado mediante un proceso sancionador, ello lo hizo a través de consideraciones adicionales que no formaron centralmente su decisión, pero sí atendió a la controversia a raíz de los hechos y agravios entonces expuestos y condujo su análisis y conclusiones a establecer que no se actualizaba la causal de nulidad de elección que planteó el actor.

Por otro lado, se propone desestimar también los agravios en los que se cuestionó la forma de verificar la correcta asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, pues son una reiteración de los que el entonces partido actor expuso en la instancia local y no están dirigidos a controvertir los argumentos de la autoridad responsable que sustentaron su decisión por lo que hace a dicha temática.

Finalmente, respecto de los agravios de los juicios 2367 al 2369, los mismos se proponen infundados, al razonar que el motivo de disenso esencial que exponen las partes promoventes se centra en cuestionar el orden en que debía haberse aplicado la paridad de la asignación de

regidurías por representación proporcional y no en sí se cumplió o no dicho principio, siendo que acertadamente el tribunal local verificó que sí se había observado desde la primera asignación realizada por la autoridad administrativa electoral y, en ese sentido, se explica que contrario a lo manifestado por las partes actoras para su surtimiento no era imprescindible seguir el orden estrictamente alternado a partir del género de la persona que ocupa la presidencia municipal, sino que lo jurídicamente relevante es que la conformación del órgano en cuestión fuera paritaria, como en el caso acontecía.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía 2384 y 2388 de este año, promovidos contra la resolución del Tribunal Electoral del estado de Morelos que revocó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo 357 del consejo estatal del instituto local y en plenitud de jurisdicción asignó las regidurías del ayuntamiento de Totolapan en esa entidad.

Previa acumulación, la ponencia propone declarar infundados los agravios planteados por la actora del juicio 2384, pues contrario a lo sostenido el tribunal responsable no inaplicó lo dispuesto en los artículos 16 y 18 del código local ni vulneró en su perjuicio el mandato constitucional de paridad; esto, pues luego de analizar los límites a la sobrerrepresentación de los tres partidos con derecho a la asignación de una regiduría de representación proporcional y conforme al criterio de la Sala Superior de que la verificación de dichos límites no en todos los casos resulta funcional y operativa, concluyó que la tercera regiduría en disputa correspondía al Partido del Trabajo y no a Movimiento Ciudadano, pues la asignación al primero de los mencionados provocaba una sobrerrepresentación menor aunado a que la postulación de la actora en cumplimiento al mencionado mandato constitucional y bajo la acción afirmativa indígena no implicaba garantizar su acceso al cargo.

Por otra parte, respecto al agravio relativo a que el tribunal responsable debió privilegiar que la mayoría de las regidurías del ayuntamiento fuesen asignadas a mujeres, lo infundado deriva de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que en el caso de ayuntamientos con integración impar su conformación es paritaria cuando el porcentaje de

los géneros se encuentre tan cercana al 50% (cincuenta por ciento) como matemáticamente sea posible, aunado a que la implementación de una acción afirmativa en favor de las mujeres, en este momento, ya transcurrida la etapa de registro e incluso celebrada la elección resulta contrario al principio de definitividad.

Por otro lado, es igualmente infundado el agravio expuesto por el actor del juicio de la ciudadanía 2388 en el que aduce que no se debió desechar su demanda atendiendo a su identidad indígena, pues si bien este tribunal ha sostenido que en los juicios relacionados con derechos individuales o colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos, así como de sus personas integrantes, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible respecto de los plazos para impugnar actos relacionados con los cómputos de las elecciones, no resulta posible esa flexibilización.

Lo anterior, pues en términos de lo previsto por los artículos 110, fracción IX, y 245 del código local, hay una fecha cierta para la celebración de los cómputos municipales, motivo por el cual resulta evidente que quienes participaron en el proceso electoral, como en el caso del accionante, tienen pleno conocimiento de cuándo se realizarían los cómputos previamente a que ello ocurra, de ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Continúo con la cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 2424 también del año en curso, mediante el cual se controvierte la resolución del Tribunal Electoral de estado de Hidalgo, que desechó la demanda del actor por falta de firma autógrafa.

A juicio de la ponencia, previo al análisis de los requisitos de procedencia, como es el caso de la firma autógrafa, el tribunal responsable debió analizar si resultaba competente para conocer de la controversia planteada, para lo cual era necesario un estudio del acto controvertido a efecto de establecer si este podía tener un impacto en los derechos político-electorales que aquel adujo vulnerados, lo que en el caso no acontece, motivo por el cual se propone revocar la resolución controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional 208 y los juicios para la protección de los derechos político-electorales 2241 y

2242, todos de este año, promovidos para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del estado de Morelos que confirmó la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Huitzilac y modificó la asignación de regidurías, llevada a cabo por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En el proyecto, se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa.

Por lo que hace al estudio de fondo, en el juicio de revisión 208 el proyecto propone desestimar los agravios de la parte actora, porque como lo concluyó el tribunal local de los hechos expuestos y las pruebas del expediente no se acredita que la paquetería electoral de las cuatro casillas impugnadas haya sido vulnerada y, con ello, se ponga en duda la certeza de la votación recibida en éstas; de manera que, en el caso, debe prevalecer la votación obtenida en dichas mesas receptoras de conformidad con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

Lo anterior, ya que como se explica en el proyecto, de la valoración de las pruebas consistentes en el acta de hechos de un juez de paz, 4 (cuatro) fotografías, así como del acta de sesión permanente de jornada electoral y de cómputo tanto individual, como en conjunto, no acreditan lo sostenido por la parte actora sobre que la votación recibida en las casillas impugnadas fue manipulada y ante ello se vulneró el principio de certeza que ameritaba anular la votación en esas mesas receptoras de votación.

Ahora bien, respecto al juicio de la ciudadanía 2242, el proyecto estima infundado el agravio sobre el que el Tribunal debió confirmar la asignación de regidurías del instituto local porque se lograba que en la integración impar del ayuntamiento se designaran a más mujeres que hombres; ello, porque como se explica en el proyecto, ante la etapa del proceso electoral local en que nos encontramos, se debe atender al esquema de paridad de género que la normativa electoral prevé y no adicionar elementos que no fueron conocidos por las personas participantes del proceso electoral, pues ello iría en contra del principio de certeza y autodeterminación de los partidos políticos, por lo que si en este proceso electivo local el esquema de paridad de género se trazó bajo la idea de que la integración paritaria de ayuntamientos impares se

lograba con un 50 (cincuenta) más uno de cualquier género, entonces esa directriz es la que resulta aplicable en este caso.

Lo anterior, porque como se indicó, la Sala Superior en el recurso de reconsideración 2038 de 2021, aunque se tiene la obligación constitucional de garantizar la paridad en género en la integración de los ayuntamientos, con el fin de compensar la situación de desventaja de las mujeres en el acceso a este tipo de órganos, es injustificado hacer un ajuste adicional a los previstos para asignar una posición más a las mujeres en órganos impares si no existe una disposición legal para ello, porque ello daría lugar a alterar desproporcionadamente las reglas de postulación e integración de las listas de los partidos políticos, lo cual afecta el principio de autodeterminación de estos institutos políticos, adicionalmente vulnera los derechos político-electorales de las partes involucradas, así como el principio de certeza y seguridad jurídica, de manera que si en el caso la asignación que llevó a cabo el instituto local con el primer ajuste quedó integrada en forma paritaria y conforme a la acción afirmativa indígena y de grupo vulnerable, de acuerdo con lo estipulado para la normativa electoral local y del principio de paridad de género en la integración impar de ayuntamientos, entonces fue correcto que el tribunal local determinara indebido el ajuste adicional que hizo el instituto local sobre la regiduría del Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretario.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Si me lo permiten, a mí me interesaría intervenir en este último con el que se dio cuenta, el juicio de la ciudadanía 2384 de manera conjunta y adicionalmente en el 2424. Gracias.

Voy a comenzar en el orden en el que se dio cuenta de estos proyectos, con 2 (dos) de manera conjunta porque la razón por la cual, en este caso, disiento respetuosamente de la propuesta que se nos hace, es sustancialmente la misma en ambos proyectos. Son el juicio de la

ciudadanía 2384 y su acumulado y el juicio de revisión constitucional electoral 208 y sus acumulados.

Hay muchas partes de la sentencia, sobre todo, de la última del juicio de revisión constitucional electoral 208 relacionado con el ayuntamiento de Huitzilac en el cual, en las cuales estoy de acuerdo; sin embargo, hay consideraciones en ambos proyectos en las cuales disiento.

En estos asuntos, lo que estamos revisando es las sentencias que emitió en su momento el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en que a su vez había revisado el acuerdo, por lo que a mi disenso respecta, de la asignación de las regidurías en dos ayuntamientos específicos. En el caso del juicio de la ciudadanía 2384 y sus acumulados, el ayuntamiento de Totolapan y en el caso del juicio de revisión constitucional electoral 208 y sus acumulados, el ayuntamiento de Huitzilac.

Estos ayuntamientos tienen una característica especial, son ayuntamientos cuya integración es impar, no son pares. En ambos de alguna manera, bueno, en ambos proyectos de alguna manera se está respondiendo una pregunta que voy a formular ahorita para tratar de explicar mi disenso y es, en estos casos en que los ayuntamientos están integrados de manera impar, ¿se cumple la paridad cuando hay más hombres que mujeres? ¿sí o no?

En el caso específico de estos 2 (dos) ayuntamientos en el contexto en el que nos encontramos, a mi consideración no se cumple la paridad, porque justamente derivado de las sentencias del tribunal local, hay más hombres que mujeres, y esto se me hace importante destacarlo, es específicamente en este contexto, específicamente en esta elección que se llevó a cabo en 2024 (dos mil veinticuatro), no siempre, específicamente en esta elección.

¿Por qué? En el ejercicio anterior, en la elección anterior de la cual derivaron los ayuntamientos electos para el periodo del 2021 (dos mil veintiuno) al 2024 (dos mil veinticuatro), estos ayuntamientos quedaron integrados con mayoría de hombres, ayuntamientos impares integrados, en el ejercicio anterior, con más hombres que mujeres. Esto es fundamental para el disenso que tengo en estos proyectos.

Como sabemos, la lucha por la paridad y la integración de las mujeres en la vida pública nos ha llevado siglos. Derivado de algunas, primero, criterios de algunas sentencias, en gran parte emitidos por este tribunal electoral, la Sala Superior, las Salas Regionales, incluso por los propios Tribunales Locales, este propio Tribunal Electoral del estado de Morelos fue el pionero en proponerle al sistema jurídico mexicano la paridad horizontal, se han dado avances, primero en sede jurisdiccional, que eventualmente se han visto implementados incluso en leyes y han llegado hasta la propia constitución.

Eventualmente hace algunos años llegamos por fin a que a nivel constitucional esté consagrada la paridad en todo, pero esto se dio justamente antes de la elección del 2021-2024 (dos mil veintiuno - dos mil veinticuatro), que es la previa a la que se está analizando en este caso.

Cuando la Sala Superior; bueno, más bien la Sala Superior, ha emitido ya un criterio, está en la jurisprudencia 11 del 2018, de rubro: ***“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y LA APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”***.

Evidentemente, la paridad en todo, que está a nivel constitucional, no es una acción afirmativa, pero estoy convencida que al igual que las acciones afirmativas debe interpretarse en favor de las mujeres que siguen siendo un grupo en situación de vulnerabilidad en estos términos, porque no hemos alcanzado todavía la igualdad.

A pesar de que tuvimos una legislatura que se denominaba la de la paridad a pesar de que hemos conseguido ya que muchos de los órganos colegiados del estado mexicano estén integrados de manera paritaria, eso no sucede en todos los casos y todavía no sucede de manera natural. Es necesario implementar mecanismos para conseguir esto.

Hace apenas unos días salió un reporte de Idea Internacional justamente analizando la paridad a nivel internacional. Como saben ustedes, este año hubo elecciones en casi la mitad de la población del mundo fue a votar para elegir a sus gobernantes y legislaturas, y justamente una de las reflexiones que nos hace Idea en este análisis

que hace de las elecciones a nivel global es, a pesar de los avances que ha habido en distintos países, lo que se vio en este año, en estas elecciones que hubo a nivel mundial fue un gran retroceso en la elección paritaria de los congresos por parte de las mujeres, hubo un retroceso.

Entonces, es necesario que sigamos implementando medidas que protejan el acceso al cargo de las mujeres porque todavía no hemos llegado a un estadio de igualdad en que no sea necesario para que los órganos estén integrados de manera paritaria.

Justamente por eso en mi consideración es necesario atender a este mandato que nos dice la Sala Superior y tenemos que interpretar estas normas de tal manera que beneficien a las mujeres.

En el recurso de reconsideración 1524 del 2021 de la Sala Superior, en que revisó la determinación de la Sala Regional Toluca, derivada de la elección del Congreso del Estado de México, justamente después de que se promulgó la paridad en todo, la Sala Superior dijo, me voy a permitir leer literalmente un párrafo de esa sentencia: *“a partir del nuevo paradigma de la paridad, derivado de las reformas constitucionales y legales en la materia, cuando se está frente a congresos de integración impar se debe aplicar la fórmula de asignación prevista en la legislación local, lo cual conducirá que necesariamente haya género mayoritario, lo que por un lado debe respetarse; y, por otro, determinará la alternancia para la integración siguiente del congreso correspondiente”*.

En términos muy similares se pronunció cuando emitió la sentencia del recurso de reconsideración 2038 del 2021 también en el Estado de México, pero ésta relacionada con un ayuntamiento, que dijo exactamente lo mismo, pero para ayuntamientos.

En este momento, 2021 (dos mil veintiuno), dijo la Sala Superior *“si estamos frente a un órgano colegiado integrado de manera impar, es válido que haya más hombres que mujeres, pero cuidando la alternancia para el siguiente ejercicio”*. Esto lo dijo en 2021 (dos mil veintiuno) cuando acababa de aprobarse la reforma de paridad en todo.

Ha habido también algunas otras resoluciones que a mi consideración dejan ver que la línea jurisprudencial que nos ha ido trazando la Sala

Superior es ver la alternancia como una medida cuando la paridad no es posible en los órganos colegiados justamente porque son impares.

Tenemos la resolución en la que Sala Superior revisó las gubernaturas, son órganos unipersonales, pero justamente lo que dijo es: *“Si en este caso no es posible la paridad porque no hay un 50-50 (cincuenta-cincuenta por ciento), entonces, lo que tiene que aplicar es la alternancia para garantizar de mejor manera el acceso a las mujeres a los cargos”*. También dijo lo mismo recientemente en el juicio de la ciudadanía 989 en que revisó presidencias de partidos políticos.

Entonces, a mi consideración, viendo estos recursos de reconsideración del Estado de México del 2021 (dos mil veintiuno) que son el 1524 y el 2038, aunado a estas líneas que nos ha trazado la Sala Superior de alternancia en cargos unipersonales, es evidente que tenemos que ver la alternancia justamente como una medida para garantizar de mejor manera el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular de manera paritaria cuando eso no es posible justamente como se decía en la cuenta por cuestiones aritméticas; esto es una interpretación en favor de las mujeres en términos de la jurisprudencia 11 del 2018 de la Sala Superior.

Y adicionalmente, esta manera de interpretar las normas no es contraria, en mi consideración, ni a la definitividad ni a la certeza ni a la autodeterminación, como se afirma en los proyectos que nos están proponiendo, ¿por qué? Porque como ya sabemos, en realidad esto deriva, primero, de un mandato constitucional, está en el artículo 41 de la Constitución el mandato de paridad en todo; entonces, lo voy a decir de manera muy coloquial, nadie se puede llamar a sorpresa de que se apliquen este tipo de medidas para integrar de esta manera los órganos colegiados atendiendo a la alternancia para garantizar el acceso de las mujeres a los cargos y justamente derivado de que no se vulnera este principio de certeza, tampoco se vulnera el principio de definitividad. Esa norma constitucional está desde hace año, no está, no se incorporó a la constitución una vez pasada la jornada electoral.

Tampoco se vulnera en ese sentido la autodeterminación de los partidos políticos, es algo que ya hemos dicho muchas veces aquí en esta Sala, porque lo que se está haciendo son ajustes en las listas de representación proporcional, y estos ajustes no solamente se hacen por

temas de paridad, se hacen en estos mismos casos por temas de garantizar la representación indígena, de garantizar la representación de personas, de grupos en situación de vulnerabilidad.

Eso no vulnera la autodeterminación de los partidos políticos de la misma manera que no se vulnera cuando se hacen ajustes para garantizar que lleguen las mujeres que tienen que llegar al cargo para que puedan acceder de manera igualitaria y en igualdad de oportunidad que los hombres.

Básicamente esas son las razones por las cuales en este caso disiento respetuosamente de ambos proyectos.

No sé si habría alguna intervención en relación.

Adelante, magistrado

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Gracias, buenas tardes a todos y a todas.

Creo que la magistrada explicó muy claro dónde está el punto de disenso, creo que no abundaré mucho en esto, solo yo diría que sostengo la propuesta en sus términos, y precisamente como se dijo en la cuenta, incluso la propia magistrada hizo algún par de reseñas al respecto, en estos precedentes precisamente de la Sala Superior recurso de reconsideración 1524, el 2038, por citar algunos.

En esos precedentes precisamente la Sala Superior siguió un criterio, que de hecho esta misma Sala lo ha seguido, en el tema de ayuntamientos impares y cómo es que lo más, como matemáticamente no es posible un 50-50 (cincuenta-cincuenta), siempre hay uno de más, no importa de qué género sea, se cumple la paridad. Y justo en esos precedentes esto es lo que estableció.

En los recursos de reconsideración, de hecho ambos casos curioso, tiene que ver con el Estado de México, en ambos casos justo de las razones que explicó y en el segundo es la parte fuerte de la revocación que hace la Sala Regional de la quinta circunscripción, es que se necesita que está la norma.

Justo solo por citar algún párrafo, que digo, viene replicado en ambos lo mismo, que está hablando de integración impar, en el caso que tenemos es los dos ayuntamientos de cinco personas y por eso de manera vertical siempre va a quedar tres-dos, o bueno, si es la asignación natural.

Por otro lado, la Sala Superior determina definida como entender paridad de género en órganos colegiados impares, en específico señalando que cuando se esté frente a este tipo de órganos es imposible que se logre una paridad exacta en la integración y siempre habrá un género más representado que el otro.

Ante estas situaciones se ha razonado que se considera paritario la intervención del órgano que se encuentre integrado de la forma más cercana al 50% (cincuenta por ciento) de los géneros, pues una conformación paritaria en la medida de lo posible, que es lo que dicen ambas propuestas.

Más adelante, incluso también está citado en ambos, bueno, y aquí me gustaría hacer una precisión, hay asuntos que ya estaba la paridad en todo dos años antes, la paridad en todo sale en 2019 (dos mil diecinueve) y esto es 2021 (dos mil veintiuno), es decir, sí están tomadas en cuenta en estos asuntos.

Más adelante, dice, por ejemplo, es decir, aunque se tiene la obligación constitucional de garantizar la paridad de género en la integración de los ayuntamientos con el fin de compensar la situación de desventaja de las mujeres en el acceso a este tipo de órganos, es injustificado hacer un ajuste adicional de los previstos en una posición más a las mujeres si no existe una disposición legal para ello.

Me parece que esa es la base, entiendo que es el disenso, ahorita la magistrada dice que no hay una afectación a la certeza; yo, partiendo de lo que dicen estos precedentes, incluso de lo que dijo esta Sala, y me voy incluso a los precedentes relacionados con estos dos ayuntamientos, para no meter otros, que hace tres años era igual, cuatro-tres; digo, tres-dos, perdón, JDC-2137 de Huitzilac; Totolapan, 2134 y 2133 de 2021, en ambos casos se validó la paridad así, con él o la integrante que matemáticamente no integra en esta fórmula de 50-

50 (cincuenta-cincuenta), o sea, el impar, no importa del género que sea, y en ese caso eran hombres.

Entonces partiendo de esto, me parece que entiendo muy bien el punto de la magistrada, pero a mí me parece que también aquí hay una especificación muy clara de Sala Superior, tiene que haber las reglas.

Y en ese caso, en el Estado de México le *dice “entonces, instituto, ve creando una regla tipo acción afirmativa tal vez para las próximas interpreta de cierta manera”*, en Morelos no hay la regla y poner ahorita la regla de que el impar se vaya alternando, de que el impar se considere a favor de las mujeres, etcétera, es meter en último momento la regla que ahorita por principio de certeza, por principio de seguridad jurídica y de autodeterminación de los partidos como se explica en las propuestas ya no es posible. Y por eso la propuesta está en esos términos.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrada presidenta, magistrado Rivero, secretaria general y secretario.

Pues en realidad el debate es muy interesante, las posiciones han quedado muy claras; yo en particular me quedo con la posición que nos somete a consideración el proyecto y que se especificó muy bien en la cuenta.

Sin duda estamos en presencia del enfrentamiento de cara a la lógica de la certeza y yo la certeza en el caso particular la encuentro bajo 3 (tres) ángulos: 1 (una), en la lógica sí, para mí sí de la autodeterminación de los partidos políticos, las reglas deben estar claras desde la lógica de la conformación de los partidos políticos.

Yo diría también de cara a la potencialidad que tiene el OPLE para regular cada proceso electoral en la que lo debe de hacer acorde a las

circunstancias que cada proceso electoral marca y en el entendido finalmente de que también juega un papel importante el mosaico de situaciones de vulnerabilidad que también se presentan en cada caso.

Creo que las autoridades electorales deben manifestar una lógica de actualidad al proceso electoral que enfrentan en el que pueden emerger nuevas causas de vulnerabilidad que deben protegerse.

Reconozco el valor de lo que nos somete a consideración la magistrada María Silva, es muy interesante, pero sí creo que nosotros, sobre todo ya en la lógica jurisdiccional sí tenemos que tener como punto de partida un referente normativo que garantice esa certeza por todos los agentes que están en juego, partidos políticos, autoridades electorales y por supuesto otras personas que pueden tener condiciones en situación de vulnerabilidad y que también merezcan un ejercicio de balance de valoración.

La verdad es un asunto muy interesante, pero creo que los parámetros como los traza el proyecto son solventes y son suficientes para sostener esa postura.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si me lo permiten, a mí sí me gustaría volver a intervenir.

Escuchando a mis compañeros, hay una cuestión que es importante resaltar y, para tratar de dejarlo claro por si no fui precisa en mi primera intervención, y justamente por eso empezaba explicando que en este caso, en la elección del 2024 (dos mil veinticuatro), a mí consideración no se cumple la paridad en estos dos ayuntamientos.

Es verdad que cuando revisamos la integración de estos dos ayuntamientos impares en el 2021 (dos mil veintiuno), validamos que estuvieran integrados ambos con más hombres. Sin embargo, estamos

en un escenario diferente, estamos tres años después, ya habiéndose promulgado la reforma constitucional de paridad en todo.

Es cierto que cuando revisamos la integración en 2021 (dos mil veintiuno) ya se había promulgado esta reforma, pero justamente estábamos ante una imposibilidad matemática de garantizar que fueran 50% (cincuenta por ciento) y 50 % (cincuenta por ciento).

En esa lógica en el 2021 (dos mil veintiuno) sí era válido que estuviera integrado con más hombres que mujeres, 2024 (dos mil veinticuatro) no, porque el ejercicio anterior estuvo integrado con más hombres, y en términos de lo que la propia Sala Superior dijo en estos recursos es necesario la alternancia en estos casos para garantizar la paridad.

Digamos, no recuerdo que se haya dicho, está en estos recursos de reconsideración, es una especie de paridad ahora histórica, en estos ayuntamientos, en estos órganos, que son impares, la paridad además de revisarse en el ejercicio preciso que se va a hacer las asignaciones de Congresos y ayuntamientos, se tiene que revisar a la luz del ejercicio anterior y cómo quedaron integrados estos órganos colegiados para garantizar si en el 2021 (dos mil veintiuno) hubo más hombres, en el 2024 (dos mil veinticuatro) va a haber más mujeres, y en el 2027 (dos mil veintisiete) va a haber más hombres, justamente para garantizar esta paridad e impedir el retroceso de las mujeres.

¿Por qué? Justamente y por eso se me hacía importante traer a colación este reporte de Idea Internacional.

¿Qué es lo que pasa cuando no se implementan estas acciones para proteger el acceso de las mujeres a los cargos? Llegan más hombres a los cargos porque todavía no hemos alcanzado un estadio de igualdad.

Y para evitar que suceda eso y que estemos frente a ayuntamientos de Huitzilac y Totolapan en el 23 (veintitrés), 24 (veinticuatro), 27 (veintisiete), 30 (treinta), 33 (treinta y tres), con mayoría de hombres, que eso no es paridad para el ayuntamiento, lo que tenemos que hacer es garantizar esta alternancia.

Y es cierto, la Sala Superior en estos recursos de reconsideración señaló lo que decía el magistrado Rivero, porque era 2021 (dos mil

veintiuno), porque era la primera vez que se aplicaba estos ejercicios después de la implementación de la paridad en todo, pero también fue muy clara la Sala Superior y ahora me voy a permitir leer el párrafo específico para los ayuntamientos del Estado de México que es el que a mi consideración aplica tal cual, y lo que dijo fue: *“sin embargo, y en atención al nuevo marco normativo y constitucional respecto de la paridad de género y la política paritaria, también ha sido criterio de esta sala que en caso de órganos impares en los que necesariamente tendrá que haber un género mayoritario, éste deberá alternarse por periodo electoral”*.

Fue un mandato, la Sala Superior no dijo *“podrá alternarse”*, dijo *“deberá alternarse por periodo electoral”*.

Es cierto, la Sala Superior revocó la determinación de la Sala Regional Toluca porque en ese momento no había estos criterios legislativos, pero justamente ahorita ya están dentro del marco constitucional y dentro del marco jurisdiccional y la línea trazada por la propia Sala Superior.

Por eso insisto, en mi consideración, no se vulnera el principio de certeza, no se vulnera la autodeterminación de los partidos políticos y tampoco se vulnera el principio de definitividad, porque a nadie se puede llamar sorpresa de que se implementen este tipo de mecanismos para garantizar justamente la alternancia que la Sala Superior estableció que es una obligación, no una potestad para garantizar de mejor manera los derechos de las mujeres a acceder a los cargos en condiciones de igualdad frente a los hombres.

También se me hace importante destacar en estos dos recursos de reconsideración que emitió la Sala Superior en el 2021 (dos mil veintiuno) revocó, se quedaron integrados de esa manera tanto el Congreso como el ayuntamiento, pero vinculó a las autoridades administrativas para que hubiera esa alternancia.

En este caso en la propuesta eso, o sea, simplemente de lo que yo advierto de este criterio que se nos está poniendo sobre la mesa a la luz de lo que ya dijimos en el 2021 (dos mil veintiuno), esta Sala lo que estaría permitiendo justamente es que en 2021 (dos mil veintiuno), 24 (veinticuatro), 27 (veintisiete), 30 (treinta) estos ayuntamientos impares

queden integrados eternamente por más hombres que mujeres. Y eso en mi consideración es totalmente contrario al principio constitucional de paridad que tenemos que proteger como autoridades del estado mexicano.

No sé si haya alguna otra intervención.

Adelante.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Gracias.

Sólo una apreciación muy pequeña, insisto, creo que desde el principio estaba como muy claro el disenso, el punto de disenso.

En efecto, como lo decía la magistrada, lo que termina haciendo en este recurso de reconsideración es vincular al instituto y estamos hablando de un instituto del estado de México que el IMPEPAC no tendría por qué estar obligado con esa vinculación y lo que le dice es precisamente esto que, insisto, es la parte que entiendo que es el disenso. Le dice: "*Okey, vamos a esa alternancia, pon la regla para poderlo hacer*". El IMPEPAC no puso la regla y entonces en este momento hacer una regla de ese tipo sí provoca la afectación al principio de certeza y la autodeterminación de los partidos.

Desde luego no dejo de lado que hay que potenciar, hay que crear elementos que potencien la participación de las mujeres y favorezcan la paridad, creo que aquí el punto es cuándo, y en este caso el IMPEPAC no hizo la regla. Si estuviera la regla, creo que serían totalmente distintas las propuestas y es por eso están así.

Gracias.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: ¿Habrá otra intervención?

Bueno, si no hubiera intervenciones adicionales en relación con este asunto, a mí sí me interesa intervenir en el juicio de la ciudadanía 2424, si me lo permiten.

En este asunto, lo que se nos está proponiendo es revocar la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en que revisó cuestiones relativas a la organización de los ayuntamientos. Lo único que a mí se me hace importante destacar en este asunto, lo que se me hace importante destacar en este asunto es el estado de Hidalgo originalmente estaba dentro de la quinta circunscripción, quien revisaba las determinaciones de este tribunal era la Sala Regional Toluca.

Como sabemos, en febrero del año pasado el consejo general del INE modificó las circunscripciones y determinó que a partir de entonces, bueno, a partir del inicio del proceso electoral el estado de Hidalgo formaría parte de la cuarta circunscripción.

Entonces, se me hace importante destacar esto, porque incluso el tribunal electoral de ese estado ya hemos visto que tiene hasta jurisprudencia relacionada con la competencia en relación con estos asuntos, lo entiendo, porque estaba distribuido de manera distinta la circunscripción, pero en este caso sí estoy convencida, por el estudio que se hace en el proyecto, que el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo no tenía competencia para hacer la revisión de este tipo de asuntos y en el proyecto se explica muy bien, fue una persona a reclamar algunas determinaciones que se tomaron en una sesión de cabildo diciendo que se vulneraba su derecho político-electoral relacionado con la autorización que se dio a la presidencia municipal para firmar algunos contratos y convenios.

La ley orgánica municipal del estado de Hidalgo establece un catálogo amplísimo relacionado con las facultades de la presidencia municipal y de las personas que integran estos cabildos.

El punto es que no absolutamente todo lo que está dentro de ese catálogo podría llegar a considerarse como que impacta de manera trascendente, como se explica muy bien en la propuesta, los derechos político-electorales de las personas municipales, sino solamente aquellos que realmente tienen ese impacto en los derechos político-electorales.

Por ejemplo, y lo comentábamos en la privada, una de esas cuestiones es revisar las nomenclaturas de las calles, no absolutamente todo ese tipo de facultades estarían vulnerando el derecho político-electoral de estas personas, entonces en el proyecto se hace una revisión detallada

de esta normativa, y por eso yo estaría de acuerdo en la propuesta que se nos hace, se me hacía simplemente importante intervenir en este asunto para dejar muy claro que tenemos preciso y claro lo que sucedió con este estado que anteriormente estaba en la quinta circunscripción y revisaba sus determinaciones la Sala Regional Toluca, ahora está en la cuarta circunscripción.

Y aquí ya teníamos incluso precedentes muy semejantes relacionados con el estado de Puebla.

Entonces, para ser consistentes es que yo votaré a favor de esta propuesta.

No sé si hay alguna otra intervención. Al no haber más intervenciones, secretaria, por favor toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Son las propuestas de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor de todos los proyectos, con excepción del juicio de revisión constitucional electoral 208 y el juicio de la ciudadanía 2384 y sus respectivos acumulados, en los que emitiré un voto particular en términos de mi intervención.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada presidenta, le informo que los juicios de la ciudadanía 2384 y 2358, cuya

acumulación se propone, así como el juicio de revisión constitucional electoral 208 y los juicios de la ciudadanía 2241 y 2242, cuya acumulación se propone, todos de este año, en cada caso han sido aprobados por mayoría, con el voto en contra de usted, presidenta, quien anunció la emisión de un voto particular en cada asunto.

Y el resto de los asuntos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 2313, 2340, 2341, 2356, 2358, todos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios. Por lo que deberá agregarse copia certificada de la sentencia a los juicios acumulados.

Segundo.- Desechar la demanda del juicio de la ciudadanía 2358.

Tercero.- Confirmar la resolución impugnada.

En los juicios de la ciudadanía 2345, 2367 al 2369 y en los juicios de revisión constitucional electoral 256 y 265, todos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios, por lo que debe agregarse copia certificada de la sentencia a los juicios acumulados.

Segundo.- Sobreseer el juicio de revisión constitucional electoral 265.

Tercero.- Confirmar la sentencia impugnada.

En los juicios de la ciudadanía 2384 y 2388, ambos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios, por lo que debe agregarse copia certificada de la sentencia al juicio acumulado.

Segundo.- Confirmar la resolución impugnada en los términos precisados en la última razón y fundamento de la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 2424, resolvemos:

Único.- Revocar la resolución controvertida.

Y en el juicio de revisión constitucional electoral 208, así como los juicios de la ciudadanía 2241 y 2242, todos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios, por lo que debe agregarse copia certificada de la sentencia a los juicios acumulados.

Segundo.- Sobreseer el juicio de la ciudadanía 2241.

Tercero.- Confirmar la resolución impugnada.

Daniel Ávila Santana, por favor, presenta los proyectos de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Ávila Santana: Magistrada, magistrados, expongo la propuesta de resolución de los juicios de la ciudadanía 2339, 2348, 2371, 2372, 2381, 2382 y el juicio de revisión constitucional 157, todos de este año, promovidos por diversas personas y MORENA contra la resolución del Tribunal Electoral del estado de Morelos, que confirmó el acuerdo de asignación de regidurías del ayuntamiento de Cuautla.

Previa acumulación, en los juicios de la ciudadanía 2348, 2372, 2381 y 2382, se propone confirmar la presentación extemporánea de sus medios de impugnación locales.

En la propuesta se explica que los plazos para impugnar están establecidos en el código de instituciones y procedimientos electorales de dicha entidad, por lo que el inicio del cómputo para la presentación de la impugnación no depende de notificaciones individuales o publicaciones oficiales, se destaca que las personas que participan en un proceso electoral son responsables de mantenerse informada sobre los resultados y actos como las sesiones de cómputo y la asignación de regidurías.

Respecto al juicio de la ciudadanía 2371 se estima que fue incorrecto que el tribunal local desechara la impugnación local bajo el argumento de que la parte actora no tenía interés legítimo, pues la parte actora tuvo una candidatura para integrar dicho ayuntamiento y el punto central de su impugnación era cuestionar el mecanismo de ajuste en la asignación de regidurías, por lo que tenía interés jurídico y consecuentemente se propone revocar parcialmente la resolución impugnada.

Enseguida, se desestiman los agravios relacionados con que el tribunal local no valoró las incidencias mencionadas ni la documentación aportada por diversos partidos durante la sesión del cómputo porque contrario a lo que afirma MORENA, en la sentencia impugnada sí se analizó exhaustivamente lo planteado aunado a que la parte actora presentó de manera genérica las incidencias sin especificar cómo afectaron los resultados ni ofrecer pruebas detalladas.

Por lo que ve a los agravios relacionados con la asignación de regidurías, en primer lugar, se explica que en el estado de Morelos existe una fórmula específica para la asignación de regidurías y según dicha regulación, resulta correcto que no se hubiera otorgado una regiduría de manera automática a Nueva Alianza Morelos por el simple hecho de haber alcanzado el 3% (tres por ciento) de la votación.

Esto, pues el umbral solo permite participar en el proceso de distribución, pero no genera el derecho automático de un espacio en el ayuntamiento.

Respecto a la inclusión de la votación de redes sociales progresistas Morelos, la ponente advierte que este argumento no fue planteado ante el tribunal local, por lo que al resultar novedoso no puede estudiarse en esta instancia, lo que también sucede con los agravios presentados por MORENA a fin de controvertir los ajustes realizados en la asignación de regidurías.

Finalmente, la parte actora del juicio 2371 argumentó que se le debió asignar una regiduría, lo que no sucedió porque se hizo un ajuste incorrecto al asignar la regiduría que garantizaría la representación de personas indígenas, agravio que se estima incorrecto, pues en la primera distribución se satisfizo esa acción afirmativa, por lo que al no requerirse más ajustes en otras regidurías el agravio es infundado.

Por lo expuesto se propone revocar parcialmente la resolución controvertida por lo que respecta al desechamiento de la impugnación presentada ante el tribunal local por la parte actora del juicio de la ciudadanía 2371, y en plenitud de jurisdicción confirmar el acuerdo de asignación de regidurías del ayuntamiento de Cuautla.

Ahora expongo la propuesta de resolución del juicio electoral 160 de este año promovido por el PAN para impugnar la resolución del Tribunal Electoral del estado de Morelos, que declaró la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento que promovió contra Ariadna Barrera Vázquez en su carácter de diputada local por el Sexto Distrito en Morelos, por la posible comisión de conductas contraventoras de la norma electoral que pudieran constituir promoción personalizada de personas servidoras públicas y actos anticipados⁴ de precampaña o campaña, así como el uso indebido de recursos públicos y contra MORENA por faltar a su deber de cuidado.

En el proyecto se propone calificar sustancialmente fundados los agravios, pues de las actuaciones desplegadas por el IMPEPAC durante la investigación del procedimiento especial sancionador, se advierte que contrario a lo señalado por el tribunal local no operó la caducidad de la facultad sancionadora.

Esto, pues en términos del artículo 13 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la facultad para sancionar las infracciones a la norma electoral, caducan en el término de un año a partir del inicio del procedimiento sancionador en el supuesto de que la autoridad o las partes dejen de realizar alguna gestión escrita o que impulse el procedimiento.

Al respecto, es importante destacar que el artículo en comento trae consigo una condicionante para que caduque la facultad sancionadora, consistente en que en el término de un año la autoridad o las partes dejen de realizar alguna gestión escrita que impulse el procedimiento.

En el caso del expediente no se advierte que el IMPEPAC o las partes hubieran estado inactivas durante el plazo mayor de 1 (un) año. En este sentido, es evidente que el tribunal local realizó una incorrecta interpretación del artículo 13 del Reglamento referido, pues si bien

cuando la Sala Superior en diversos precedentes determinó que en los casos regulados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que no establecen un plazo para que opere la caducidad en el procedimiento especial sancionador procedió a colmar esta laguna normativa señalando que en el plazo razonable establecido para los procedimientos especiales debe de ser de 1 (un) año.

En el caso la norma local sí prevé un supuesto normativo para que opere la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad; por lo que el tribunal local tenía la obligación de analizar la referida caducidad a la luz de lo previsto en el artículo 13 del reglamento.

En ese sentido, en términos del artículo 13 del citado reglamento, del expediente se advierte que el procedimiento no se paralizó, ya que durante la instrucción de la queja la autoridad desplegó varias actuaciones que fueron realizadas en diversos meses e incluso, como se desprende de la propia resolución impugnada, no pasaron más de 121 (ciento veintún) días sin que las partes o la autoridad actuaran.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada y ordenar al tribunal local emitir una nueva resolución en la que analice la existencia de las conductas denunciadas en el procedimiento y, en su caso, imponga las sanciones correspondientes.

Finalmente, presento la propuesta de resolución del recurso de apelación 70 de este año, interpuesto por Movimiento Ciudadano para controvertir la resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales, presidencias municipales y presidencias de comunidad correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro) en Tlaxcala.

La parte recurrente controvierte tres conclusiones sancionatorias.

Por lo que hace a la conclusión 6C9TL, la propuesta es calificar el agravio como infundado e inoperante, porque la autoridad responsable sí analizó la respuesta al oficio de errores y omisiones y el partido recurrente no controvierte todos los hallazgos cuyos gastos se tuvieron

como no reportados en el sistema integral de fiscalización, señala pólizas diversas a las indicadas en la respuesta de errores y omisiones y sus manifestaciones son genéricas, como se detalla en la propuesta.

Respecto a la conclusión 6C17TL, según la propuesta el agravio es inoperante, ya que los planteamientos que hace Movimiento Ciudadano en su demanda los debió hacer al responder el oficio de errores y omisiones.

También se propone calificar como inoperantes los agravios respecto de esas dos conclusiones relativas a la imposición de la sanción, al no controvertir las razones dadas al respecto en la resolución impugnada.

Finalmente, respecto a la conclusión 6C22 Bis TL, se propone calificar el agravio como infundado porque no fue acreditado que el hallazgo respectivo fuera parte de un servicio de perifoneo en un punto fijo que había reportado previamente, por lo que fue correcto que la autoridad electoral determinara que ese gasto debía sumarse a la contabilidad correspondiente y el agravio relativo a la imposición de la sanción es inoperante al no controvertir las razones dadas en la resolución impugnada.

Por tanto, se propone confirmar en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretario.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: También a favor. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada presidenta, le informo que los asuntos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 2339, 2348, 2371, 2372, 2381 y 2382 y en el juicio de revisión constitucional electoral 257, todos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios.

Segundo.- Revocar parcialmente la resolución controvertida por lo que respecta al desechamiento realizado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos respecto del juicio local de la ciudadanía 168 de este año y en plenitud de jurisdicción confirmar el acuerdo 339, también de este año, emitido por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC por las razones expuestas en la sentencia.

En el juicio electoral 160 de este año, resolvemos:

Único.- Revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

En el recurso de apelación 70 de este año, resolvemos:

Único.- Confirmar, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

Berenice García Huante, por favor, presenta el proyecto de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el juicio electoral 163 de este año promovido por una ciudadana a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo que, entre otras cuestiones, ordenó la modificación de una sesión a efecto de establecer que del cabildo es el facultado para autorizar la celebración de contratos.

El proyecto propone desechar la demanda, toda vez que la promovente carece de legitimación activa al comparecer en nombre de la autoridad responsable en la instancia local.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, el proyecto está a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor del proyecto.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada presidenta María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: También a favor.

Muchas gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada presidenta, le informo que el asunto se aprobó por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 163 de este año, resolvemos:

Único.- Desechar la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 14:07 (catorce horas con siete minutos) se da por concluida la sesión.

Muchas gracias. Buenas tardes.

- - -o0o- - -